

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

Radicado. 2021-00017

Verificado el escrito de subsanación aportado por la parte actora, estima el Despacho que hay lugar al rechazo de la demanda, en razón a lo siguiente:

El artículo 82 del C. G. del P. establece como requisito de la demanda: “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y adicionalmente, prevé que en el libelo deberá incluirse “*el juramento estimatorio cuando sea necesario*”.

Dicho juramento, según el artículo 206 del mismo compendio, se realizará cuando quiera que se pretenda el reconocimiento de “*(...) una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras (...)*”.

En el presente asunto, al inadmitirse la demanda, se le puso de presente al actor que el juramento estimatorio no se compadecía con lo pretendido; no obstante, en el escrito de subsanación, el Juzgado encuentra el mismo defecto, como quiera que se realiza un estimativo en el que se incluyen perjuicios en la tipología de lucro cesante que no se encuentran inmersos en el acápite de pretensiones, sin que pueda realizarse una abstracción al respecto, dada la expresa precisión y claridad que exige la normativa referida para la formulación de los pedimentos de la demanda.

Al respecto, se resalta que la doctrina explica que la importancia del requisito de la demanda vinculado a las pretensiones, radica en el hecho de que las mismas constituyen aquello sobre lo cual va a versar el proceso y por tanto, lo que será el tema de la decisión, y que la precisión y claridad que prevé la norma, implica que tales pedimentos deberán ser exactos y concretos¹.

Significa lo anterior, que el acápite petitorio deberá ser tan inteligible, que no dé lugar a que el Juzgador deba acudir a deducciones para definir el tema sobre el cual circundará su decisión de fondo, y al mismo tiempo, deberá ser nítido para posibilitar la adecuada defensa por parte de la accionada.

Bajo ese entendido, y dado que en el escrito de subsanación no se superó la discordancia advertida entre el acápite de pretensiones y el de lucro cesante, dejando lugar a dubitaciones sobre lo que en concreto se pretende, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE:

Único: Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, con fundamento en lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II Parte General. Séptima Edición. Editorial Temis Bogotá 2004. Pág. 107-

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05b1739502d62704b8aeb314ab27854c7e5e9335f9c2d950aaf7287e8b6385bd

Documento generado en 15/02/2021 03:50:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**